



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6668/2022

ACTORA: AURORA BERTHA
LÓPEZ ACEVEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

México, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Aurora Bertha López Acevedo,¹ por propio derecho, ostentándose como ciudadana indígena y como Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca.

La actora impugna la resolución emitida el once de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/59/2022 que desechó de plano su demanda instaurada en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde

¹ También se les podrá mencionar como actora o promovente.

² En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

Ecologista de México, en el procedimiento intrapartidario.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia impugnada, toda vez que la autoridad responsable no contó con la documentación correspondiente para sustentar su determinación de desechar de plano la demanda.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

1. Demanda ante la autoridad partidista. El once de diciembre de dos mil veintiuno, la actora presentó escrito de demanda ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México,³ a fin de controvertir diversos actos relacionados con la renovación de la dirigencia estatal de ese instituto político.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como Comisión de Justicia del PVEM.



2. Dicha demanda dio origen al recurso de queja identificado con la clave CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021 y acumulado del índice de la Comisión de Justicia del PVEM.
3. **Primer juicio local.** El siete de enero de dos mil veintidós,⁴ la promovente impugnó ante el Tribunal local la omisión de la Comisión de Justicia del PVEM de tramitar y resolver el recurso de queja antes referido, integrándose el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDC/06/2022.
4. **Sentencia en el JDC/06/2022.** El referido medio impugnativo fue resuelto por el Tribunal local el veintitrés de febrero, declarando fundado el agravio de la actora y ordenando que, dentro del plazo de diez hábiles, la Comisión de Justicia del PVEM resolviera el recurso de queja.
5. **Resolución partidista en cumplimiento.** El cuatro de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, la Comisión de Justicia del PVEM emitió resolución, en la que desestimó los planteamientos de la queja.
6. **Juicio ciudadano local JDC/59/2022.** El diecisiete de marzo, la actora presentó escrito de demanda en contra de lo determinado por la Comisión de Justicia del PVEM en el recurso CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021 y acumulado.
7. **Sentencia impugnada JDC/59/2022.** El once de abril, el Tribunal local emitió resolución en el juicio JDC/59/2022 determinando desechar de plano la demanda presentada por la actora, al estimar que la misma se había presentado de forma extemporánea.

⁴ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

8. Demanda federal. El diecinueve de abril, la actora promovió ante la autoridad responsable el presente juicio, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

9. Recepción y turno. El veintiséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6668/2022** y turnarlo a la del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

⁶ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que guarda relación con el proceso de designación de un cargo intrapartidista de índole estatal; y por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

⁷ En lo sucesivo Constitución Federal.

15. **Oportunidad.** Las demandas deben presentarse dentro del plazo de cuatro días que indica la ley; esto debido a que la resolución controvertida fue emitida el once de abril de dos mil veintidós y notificada a la actora el trece de abril siguiente,⁸ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecinueve de abril de la presente anualidad sin contar los días sábado y domingo al ser inhábiles.

16. En ese sentido, si la demanda fue presentada el diecinueve de abril ante la autoridad responsable, resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

17. No escapa que la jurisprudencia **18/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**,⁹ señala que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

⁸ Tal y como se observa en la constancia de notificación visible en las fojas 342 y 343 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.



18. Sin embargo, es claro al señalar que **tal regla de cómputo de los plazos debe ser contado a partir de que así lo establezca en la normatividad partidista.**

19. En ese sentido, dado que los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México no establecen que durante los procesos electivos de autoridades intrapartidistas todos los días y horas sean hábiles, además de que tampoco se cuenta con normativa o documento alguno dentro del expediente en el que se haya previsto dicha regla para el proceso electivo en comento, es que se debe estar a la interpretación más favorable y, por ende, se deben descontar los días inhábiles al no existir regla explícita que obligue a tomarlos en consideración.

20. De ahí que se concluya que el presente juicio es oportuno.

21. **Legitimación y personería.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora en el juicio promueve por su propio derecho.

22. Además, de haber tenido el carácter de parte actora en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su juicio; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

23. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁰

24. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral local son definitivas, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

25. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional estudiará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

26. Al respecto la actora tiene como **pretensión** que se revoque la sentencia emitida por la autoridad responsable a fin de que se analice la demanda local y se le restituyan sus derechos político-electorales que aduce vulnerados.

27. Para ello aduce que le causa agravio lo resuelto por el Tribunal local toda vez que resulta violatorio de sus derechos humanos, así como de los principios de certeza jurídica y exhaustividad, lo anterior pues, a su decir, no realizó un adecuado análisis y valoración de las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto.

28. Ello pues, a su decir, la autoridad responsable partió de afirmaciones dogmáticas e inexactas al determinar que la resolución emitida en el recurso de queja CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021 y acumulado, había sido notificada desde el ocho de marzo mediante los estrados del partido político, esto, debido a que no se había encontrado a la promovente ni su autorizado en el domicilio establecido en su escrito de demanda, lo que se podía corroborar del instrumento notarial número cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis, volumen ochocientos ocho, y otorgándole valor probatorio pleno, sin que el mismo obre en el



expediente JDC/59/2022.

29. Por otra parte, la actora aduce que el notario se apersonó en un domicilio que es totalmente diferente al señalado por la misma, ello, debido a que el diez de diciembre de dos mil veintiuno presentó un escrito en el que indicó como domicilio para oír y recibir notificaciones uno diferente a aquel en que fue practicada la notificación, ya que el nuevo domicilio proporcionado se encuentra en la ciudad sede de la Comisión de Justicia del PVEM.

30. Además, la promovente señala que la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva de género al no realizar un análisis de todo el contexto, lo anterior, debido a que en su estima se le ha causado violencia política en razón de género.

31. Aduce que el actuar de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos pues en su momento alegó y especificó que en toda resolución que sea emitida por autoridad, ya sea administrativa o judicial, deberá respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

32. Para sustentar su postura, expone el marco nacional e internacional relacionado con el respeto al debido proceso, en concreto, en cualquier actuación de los órganos estatales administrativos o sancionatorios.

33. En esa tesitura, reitera que en este caso no se respetó el debido proceso, porque a pesar de que uno de los efectos de la sentencia principal fue darle intervención en el expediente, nunca se garantizó.

34. En conclusión, manifiesta que no se respetó un debido acceso a la justicia.

35. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional el agravio formulado

por la actora es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada.

36. Ello debido a que se considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva al emitir su determinación, además de que no realizó un adecuado análisis y valoración de las pruebas, emitiendo una decisión dogmática e inexacta, ya que la improcedencia decretada fue emitida sin contar con la integridad de constancias necesarias para resolver el asunto.

37. En efecto, los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen las acciones que corresponden al trámite de los medios de impugnación en el Estado.

38. Así, tales preceptos indican que la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

39. Igualmente, dichos numerales refieren que, el incumplimiento de las obligaciones anteriores será sancionado en los términos previstos en el mismo ordenamiento y en las leyes aplicables.

40. Asimismo, refiere que, dentro del plazo de setenta y dos horas anteriormente indicado, los terceros interesados podrán comparecer



mediante los escritos que consideren pertinentes, los cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la misma Ley y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

41. Además, establece que los medios de impugnación, con excepción del recurso de revocación, podrán presentarse directamente ante el Tribunal, para lo cual el promovente deberá señalar en el escrito de interposición las razones que acrediten la imposibilidad para poder presentarlo ante la autoridad responsable. Sin mayor dilación el Tribunal procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.

42. Por otro lado, se indica que, una vez cumplidos los plazos, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá hacer llegar al Consejo General o al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- a) El escrito mediante el cual se interpone;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado o en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, municipal, general o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;
- c) Las pruebas aportadas por el promovente;
- d) Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;
- e) Un informe circunstanciado en el que constará la firma de quien

lo rinda y se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada, en el que además expresará si el recurrente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;

f) En el caso del recurso de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la LIPEEEEO y la ley;

g) Las constancias en original que acrediten el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, así como la certificación en la que conste si compareció o no algún tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello; y

h) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del recurso.

43. Ahora bien, en el caso, el Tribunal local señaló que el juicio resultaba improcedente al haberse promovido de manera extemporánea, ya que, de las constancias remitidas por la Comisión de Justicia del PVEM a fin de acreditar que notificó la resolución que dictó en el recurso de queja CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021 y acumulado, se desprendería que el siete de marzo del año en curso, el personal del PVEM acudió conjuntamente con el Notario Público número veinticinco del Estado, al domicilio que la promovente había señalado, sin embargo, al apersonarse en dicho lugar lo encontraron cerrado sin que persona alguna acudiera a su llamado, por tanto, el personal del PVEM y el Notario Público procedieron a fijar citatorios para que la promovente los esperara al día siguiente.



44. Así las cosas, al acudir de nueva cuenta, el personal comisionado y el Notario Público encontraron cerrado el domicilio y nadie respondió a sus llamados, por lo que, se trasladaron a las oficinas del PVEM en el estado, fijando la resolución en los estrados de este instituto político, a fin de notificar a la promovente del contenido de la misma.

45. Partiendo de lo anterior, el Tribunal local otorgó valor probatorio pleno a las documentales aportadas por la Comisión de Justicia del PVEM debido a que fueron expedidas por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y con ello concluyó que el ocho de marzo de dos mil veintidós, la ahora promovente fue notificada de la resolución recaída en el recurso de queja referido con antelación a través de estrados, contando así el plazo para promover el transcurrido del nueve de marzo hasta el catorce siguiente.

46. De ahí que concluyó que la demanda que dio origen al medio de impugnación local al haber sido presentada hasta el diecisiete de marzo del año en curso se excedía del plazo legal para ello.

47. Sin embargo, el Tribunal local pasó por alto contar con la documentación necesaria para resolver el presente asunto, pues únicamente contó con la resolución intrapartidista impugnada, las constancias de notificación y el informe circunstanciado, más no así con el expediente íntegro del que derivó la queja partidista.

48. Lo anterior es relevante ya que para tener por actualizada la causal de improcedencia no solamente se necesita contar con las constancias de notificación de la determinación impugnada, sino que también se debe de tener a la vista las promociones presentada por quien acciona, especialmente la demanda o escrito que accione la instancia respectiva, a fin de verificar si la notificación de la determinación fue realizada en el

domicilio establecido en dicha promoción y a partir de ello estar en condiciones de decidir si la notificación fue realizada en el domicilio señalado para tales efectos.

49. Partiendo de lo anterior, lo subsecuente es verificar el plazo correspondiente para determinar si la demanda del medio de impugnación fue presentada en tiempo o no.

50. Llevar a cabo dicha constatación es necesaria, puesto que, de no realizarla, podría caerse en constantes equivocaciones derivadas de una falta de certeza, ya que, de omitir llevar a cabo dicha verificación, podría conllevar a que se lleven a cabo constantes notificaciones en lugares distintos a los domicilios señalados para ello, lo cual dejaría en total estado de indefensión a los justiciables.

51. Así, en el caso, la demanda de juicio ciudadano estatal fue presentada el diecisiete de marzo del presente año directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal local.

52. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós,¹¹ la Magistrada Presidenta de dicho Tribunal acordó, entre otras cosas, turnar el asunto.

53. Posteriormente, el veintidós de marzo del año en curso,¹² el Magistrado Instructor proveyó en el sentido de radicar y ordenar al órgano partidista responsable que diera el trámite respectivo conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

54. Como consecuencia de ello, el uno de abril posterior,¹³ la presidenta de la Comisión de Justicia del PVEM remitió el informe

¹¹ Visible a foja 209 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹² Visible a foja 201 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹³ Visible a foja 217 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



circunstanciado y las constancias de notificación.

55. El seis de abril siguiente,¹⁴ el Magistrado Instructor acordó tener por recibida la documentación e instruyó a la Secretaría General de dicho Tribunal que glosara a dicho expediente la copia certificada de diversa documentación que obraba en el sumario JDC/06/2022, la cual consistía en: a) la resolución intrapartidista impugnada, b) los acuerdos de nueve, dieciséis y veintiocho de marzo de la presente anualidad, emitidos por dicho Tribunal local en el diversos expediente, c) las constancias de notificación de dichos acuerdos y d) el instrumento notarial número cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis, perteneciente al volumen ochocientos ocho, emitido por el Notario Público número veinticinco del Estado de Oaxaca.

56. Posteriormente, el seis de abril del año que corre,¹⁵ se acordó remitir la propuesta de desechamiento del medio de impugnación en comento.

57. En esos términos, es posible concluir que el órgano partidista responsable no remitió la totalidad de la documentación que integraba el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021 y acumulado, y el Tribunal local soslayó solicitar su remisión a fin de estar en aptitud de resolver de manera completa el asunto, contando con los elementos objetivos para ello.

58. Es decir, la autoridad responsable no contó con la integridad del expediente intrapartidista, para verificar si el domicilio al cual se practicó la notificación de la determinación impugnada fue el correcto, lo cual como ya se precisó, era menester, ya que sólo a través de dicha compuls

¹⁴ Visible a foja 216 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹⁵ Visible a foja 304 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

se puede tener la certeza de que el acto o resolución impugnada fue hecha del conocimiento plenamente a quien promueve y, solo después de constatar dicha circunstancia, llevar a cabo el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación correspondiente.

59. Así, dado que dicha autoridad jurisdiccional local no contó con la demanda del recurso partidista para examinar si el domicilio al cual fue notificado era el adecuado, se considera que incumplió con su deber de impartir justicia de manera completa, al dar por cierto que el domicilio al cual se practicó la notificación era el correcto sin tener elemento objetivo alguno que le permitiera constatar que dicha actuación se llevo a cabo en el lugar adecuado.

60. Además, ante la imposibilidad de realizar la notificación por encontrarse cerrado el domicilio y no encontrar persona alguna que recibiera dicha actuación, se considera que era claramente necesario contar con la integridad del expediente intrapartidista ya que tal circunstancia no es ordinaria y, por ende, amerita un mayor análisis en las circunstancias para verificar si la notificación fue debidamente realizada.

61. Máxime que la actora aduce haber presentado un escrito el diez de diciembre del año pasado señalando un domicilio en lugar sede del órgano partidista responsable, lo cual no pudo ser constatado por el Tribunal local dado que carece de la documentación necesaria para hacerlo.

62. Por tanto, dado que la autoridad responsable no contó con los elementos necesarios para resolver y sustentó su decisión en documentación incompleta, tornado sus conclusiones en dogmáticas y sin sustento pleno, es por lo que se considera que le asiste la razón a la



actora.

63. Por ende, se **revoca** la resolución impugnada para los siguientes efectos:

- I. Una vez que le sea notificada la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, éste requiera inmediatamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Verde Ecologista de México para que le remita la totalidad de constancias que integran el expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./004/2021 y acumulado.
- II. Una vez que cuente con la integridad de dicha documentación, deberá, de manera breve y de no advertir otra causal de improcedencia, emitir una nueva determinación.
- III. El cumplimiento de lo anterior deberá hacerlo del conocimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas en que ello acontezca.

64. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

65. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora en el correo electrónico personal señalado en su escrito de demanda para tal efecto; **de manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos y electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6668/2022

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.